



SENTENCIA DEFINITIVA (32)

Ciudad Mante, Tamaulipas, a veintisiete (27) de enero del dos mil veinticinco (2025).

VISTOS para resolver los autos del expediente número **00015/2025**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *********, en contra de *********.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha diez de enero del dos mil veinticinco, compareció ante este órgano jurisdiccional *********, solicitando el **DIVORCIO INCAUSADO**, respecto de *********.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha trece de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, y propuesta de convenio, se le corriera traslado a la parte demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días, ocurra a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó mediante notificación del dieciséis de enero del dos mil veinticinco.

TERCERO.- Por auto de fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando estar de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial que la une con el hoy promovente y con la propuesta de convenio del accionante, por lo que mediante ese mismo auto se ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el Acuerdo General número 7/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se acordó modificar la denominación y competencia por materia de este Juzgado.

SEGUNDO.- La vía elegida por el accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.

TERCERO.- Fijación de la litis.

En el presente caso, comparece ***** a demandar a *****, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando las de la parte actora.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio número *****, libro *****, foja *****, de fecha de registro *****, celebrado entre ***** y *****, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Mante, Tamaulipas.

Documental que obra agregada a los autos a foja 5, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** y *****, contrajeron matrimonio civil en fecha *****, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha de registro *****, a nombre de *****, expedida por la Coordinación General del Registro Civil de Tamaulipas.

Documental que obra agregada a los autos a foja 6, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** nació el día *****, siendo sus padres ***** y *****.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el recibo de pago a nombre de *****, expedido por *****.

Documental que obra agregada a los autos a foja 7, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como privadas.

Por su parte, ***** no ofreció pruebas.



Asimismo, ***** exhibió la propuesta de convenio, en términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, la cual a continuación se transcribe:

“CLÁUSULAS:

PRIMERA.- ES INAPLICABLE LO REFERENTE A GUARDA Y CUSTODIA, TODA VEZ QUE, LA HIJA DE MATRIMONIO *** , ES MAYOR DE EDAD.**

SEGUNDA.- ES INAPLICABLE LO RELATIVO A LA CONVIVENCIA, TODA VEZ QUE, LA HIJA DE MATRIMONIO *** , AL DIA DE HOY ES MAYOR DE EDAD, NO OBSTANTE, SEGUIRE PROPORCIONANDOLE UNA PENSION DE ALIMENTOS HASTA QUE CONCLUYA SUS ACTUALES ESTUDIOS ***** , CON DOMICILIO EN ***** , COMPROMETIENDOME A ENTREGARLE A MI HIJA DE FORMA PERSONAL Y DIRECTA LA CANTIDAD DE \$***** (*****) DE MANERA CATORCENAL, SIN PERJUICIO QUE EN CASO DE TENER OTROS GASTOS ESCOLARES CUBRIR EL 50% DE LOS MISMOS.**

TERCERA.- ES INAPLICABLE LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE LIQUIDE, ASI COMO LA FORMA DE LIQUIDAR PARA ESE EFECTO EL INVENTARIO Y EL PROYECTO DE PARTICION, YA QUE NO ADQUIRIMOS BIENES DURANTE NUESTRO MATRIMONIO.

CUARTO.- En el presente caso, tenemos que ***** , reclama la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ***** , por lo que del análisis de las pruebas aportadas y actuaciones procesales, a juicio de ésta Juzgadora se encuentra debidamente demostrado con el acta del estado civil valorada en el considerando que antecede, el vínculo matrimonial que contrajeron ***** y ***** , el ***** , por lo tanto, se acredita el elemento fundamental para fincar la demanda de divorcio.

Ahora bien, los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Civil del Estado, disponen que:

ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: **I.-** Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **II.-** Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; **V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 250.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

Por lo que en el presente caso *********, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 249 reformado del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, en su escrito inicial de demanda se le tuvo exhibiendo la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, propuesta de convenio



que se acompañó con las copias de traslado del emplazamiento a la demandada *****, quien compareció manifestando estar de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial que la une con el hoy promovente, así como con la propuesta de convenio del accionante, es por lo que conforme al párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, la suscrita Jueza procedió al dictado de la presente sentencia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, y considerando que en el presente procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentado en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, su solicitud resulta **PROCEDENTE**, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, lo cual resulta suficiente en términos del citado numeral 248 del Código Civil Vigente, el cual no establece más cargas procesales a ninguna de las partes.

Además, es de tomarse en consideración también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial, por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación, atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.

Por ello, cuando existe el ánimo de concluir el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende

que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado.

Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular



las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

En vista de lo anterior, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ***** , en contra de ***** , y por ende, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta de matrimonio número ***** , libro ***** , foja ***** , de fecha de registro ***** , de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Mante, Tamaulipas, relativa al matrimonio de ***** y ***** , así como la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio.

QUINTO.- Por lo que en virtud del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil del Estado, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio. Por otra parte, analizada debidamente la propuesta de convenio del accionante, respecto de la cual la demandada manifestó conformidad, la cual se encuentra transcrita en el considerando cuarto de ésta resolución, reuniendo la misma los requisitos establecidos por el artículo 249 del Código civil en vigor, no contraviniendo disposición legal alguna, y al abordar íntegramente además los temas previstos por el numeral 260 del Código Civil en vigor, se aprueba en sus términos, por tanto, se eleva a categoría de cosa juzgada, debiendo las partes en consecuencia, estar y pasar por lo establecido en la misma.- Lo anterior conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 251 del Código Civil Vigente en el Estado, que dispone: ***“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.”***

Una vez que sea oportuno, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE MANTE, TAMAULIPAS**, debiéndose adjuntar copia certificada de la sentencia, a costa del interesado, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por el secretario Proyectista habilitado en funciones de Secretario de acuerdos del Juzgado, para que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente, conforme lo previenen lo artículos 105, 106 y 107 del

Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio número *****, libro *****, foja *****, de fecha de registro *****, a nombre de ***** y *****, y expida el acta de divorcio respectiva a la parte interesada; haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

Notifíquese a las partes, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

Tomando en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *****, en contra de *****.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ***** y *****, por lo que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

TERCERO.- Se declara la terminación de la sociedad conyugal formada con motivo de dicho matrimonio.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE MANTE, TAMAULIPAS**, debiéndose adjuntar copia certificada de la sentencia, a



costa de la interesada, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por el secretario Proyectista habilitado en funciones de Secretario de acuerdos del Juzgado, para que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente, conforme lo previenen los artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio número ***** , libro ***** , foja ***** , de fecha de registro ***** , a nombre de ***** y ***** , y expida el acta de divorcio respectiva a la parte interesada; haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

QUINTO.- Se aprueba la propuesta de convenio del accionante, por tanto, **se eleva a categoría de cosa juzgada**, debiendo las partes en consecuencia, estar y pasar por lo establecido en la misma.

SEXTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A *** DE FORMA ELECTRONICA Y A ***** EN SU DOMICILIO PARTICULAR.**

Así lo resuelve y firma la **LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el C. **LICENCIADO ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ**, Secretario Proyectista habilitado en funciones de Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman de manera electrónica de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho y con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza y da fe. Doy Fe.

C. LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ,
C. Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

LIC. ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS.

En seguida se publicó en lista. Conste.
L´MEPR/L´ARR/ L´LRRF

El Licenciado(a) ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 32 dictada el LUNES, 27 DE ENERO DE 2025 por a LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.